



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0101-2018 Y SUP-REP-0106-2018 ACUMULADOS (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23-05-2018

PALABRAS CLAVE: Precampaña; pautas electorales; recursos públicos; partidos políticos; culpa in vigilando; principio de imparcialidad; derecho a la información; propaganda encubierta; libertad de expresión; asociación política; servidores públicos.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-72/2018, porque los agravios que se formulan son infundados e inoperantes.

El PRD y el PAN, actuando conjuntamente, denunciaron ante el Consejo local del INE en Oaxaca, la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la probable utilización de recursos públicos provenientes del gobierno del estado de Oaxaca para posicionar favorablemente, ante la ciudadanía, al entonces precandidato; además de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados respecto de la conducta del propio precandidato (*culpa in vigilando*). Al efecto, señalaron como posibles infractores al propio precandidato, al gobernador local, al titular de la Secretaría de Turismo de Oaxaca, al titular de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, a la CORTV, y a los partidos PRI, PVEM y PANAL.

Adicionalmente, el PT los denunció por el uso indebido de recursos públicos del gobierno del estado de Oaxaca; el uso ilícito de la concesión, del personal y de la infraestructura de la CORTV para promocionar y difundir un evento proselitista del precandidato; así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados que integran la coalición postulante del entonces precandidato.

En el caso no se actualiza la infracción denunciada respecto del uso indebido de recursos públicos para favorecer al precandidato ya que, por un lado, la asistencia del gobernador local al evento partidista no puede considerarse una conducta ilícita, dado que el evento se realizó en un día inhábil; momento en el cual los servidores públicos, como ciudadanos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, pueden participar en eventos proselitistas, siempre y cuando no cometan actos que puedan considerarse un abuso o aprovechamiento del cargo, puesto o comisión para generar un beneficio o un perjuicio a una fuerza electoral determinada, lo que en el caso no aconteció.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable remarcó que el gobernador del estado de Oaxaca compareció al evento partidista como militante y delegado del PRI. En este sentido, se explicó que el PRI definió como proceso de selección interna para la postulación de candidato a la Presidencia de la República en el actual proceso comicial federal, el método de elección por convención de delegados y delegadas. Esta convención se conforma con (entre otros) los integrantes del Consejo Político Nacional de ese partido, del cual forma parte la persona que sea titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa y que sea de militancia priista, lo que precisamente ocurre en el caso con el gobernador local.

Al efecto, la autoridad responsable destacó que el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca solicitó el uso gratuito del Centro Cultural para la realización del citado evento partidista, cumpliendo con todos los requerimientos legales aplicables, por lo que Secretaría de Infraestructuras aprobó la solicitud planteada y concedió el uso del inmueble en los términos requeridos. Por tanto, se determinó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Al respecto, refirió que en el caso no se acreditó la contratación o solicitud expresa por parte de algún partido político, precandidato o funcionario público, para la transmisión de una parte del evento, sino que se realizó por parte de uno de los reporteros encargados del manejo de las redes sociales de la CORTV, que asistió al acto proselitista al igual que otros medios que fueron invitados, o bien, que asistieron al advertir la celebración del acto en la agenda pública del precandidato.

Además, la Sala Especializada precisó que la transmisión del evento se realizó en estricto apego a la libertad de expresión e información que se encuentran inmersos en el desarrollo de la actividad periodística. Por esta razón, debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación social, al transmitir programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, aun cuando dicha labor periodística se ejerza a través de las redes sociales.

Por la naturaleza de la CORTV y su especial relación con el estado de Oaxaca, el análisis de su actuación debe realizarse de manera reforzada: La CORTV es un organismo descentralizado de la administración pública del estado de Oaxaca, que tiene como función difundir diferentes noticias e informar, por lo que es contrario a su naturaleza que difunda eventos de naturaleza política como la presentación de un precandidato.

En este sentido, se señalaron los objetivos de esa corporación como medio informativo de la entidad, por lo que se determinó que dadas las pruebas que obraban en el expediente, no podía considerarse que la

transmisión denunciada hubiera tenido como propósito posicionar a un candidato en las preferencias de las personas a través del uso de recursos públicos, determinación que se considera acertada, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

Esta Sala ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos. En lo específico, se ha destacado la importancia de los medios de comunicación como medios de difusión del pensamiento y la información, por lo que se ha considerado que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, pues no sólo impide el ejercicio de derecho a expresarse libremente, sino el de recibir información.

En el caso, ha quedado establecido que la CORTV es un órgano del Estado que realiza sus actividades informativas a través del ejercicio de recursos públicos, lo que no le resta relevancia como medio de difusión del pensamiento y la información, ni le impide realizar la transmisión de contenido político o electoral, en tanto lo haga en ejercicio de una labor informativa.

Por lo anterior, no es posible sostener que la CORTV tenga restricciones específicas sobre el contenido de la información que difunde, únicamente por tratarse de un órgano descentralizado, sino que puede realizar la difusión de determinado contenido político o electoral, en tanto se trate de una transmisión de carácter informativo.

Ello, puesto que la CORTV se configura como un medio de comunicación para la difusión de información; por lo que, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la calificación sobre lo debido o no de la actuación de esa corporación, no puede realizarse atendiendo únicamente a la relación que guarda con el estado, sino que debe analizarse el contenido y los objetivos específicos con los que se realiza la difusión de algún mensaje o imagen.

Esto, porque el hecho de que un órgano de comunicación funcione mediante el ejercicio de recursos públicos, no implica que en cada actividad informativa que realice, ejerza necesariamente dichos recursos con el fin de favorecer a alguna fuerza política, por lo que, para considerar que se actualiza la utilización indebida de recursos, en todo caso, se debe demostrar que el medio de comunicación actuó de manera tendenciosa o facciosa, simulando una actividad informativa, con el objetivo de incidir en la equidad de una contienda, lo que en el caso no ocurre.

Por lo anterior, no es posible sostener que el sólo hecho que una transmisión con contenido electoral se haya realizado a través de Facebook por la CORTV, provoque, en sí mismo, la vulneración de las normas que regulan la equidad en la contienda electoral, sino que debe analizarse dicho contenido y el contexto preciso que provocó su divulgación.

Sostener lo contrario podría implicar restringir el derecho a la información de la audiencia respecto de los medios de comunicación descentralizados, sin evaluar el verdadero impacto para efectos electorales del contenido que difundan.

La transmisión denunciada fue realizada en una sola ocasión y únicamente a través de Facebook; además que esa plataforma de la CORTV ha sido utilizada para transmitir actos relacionados con otras fuerzas electorales. Además, del contenido de la transmisión denunciada no se advierte en la misma, la utilización de frases, lemas o elementos audiovisuales que expresamente favorezcan al precandidato, sino que se trata únicamente de la reproducción de la intervención que éste y el gobernador local realizaron en un

evento dirigido sólo a los delegados y delegadas del partido político, por lo que, desde esta perspectiva, no existen elementos objetivos que permitan sostener que la transmisión del evento partidista tuviera por objeto impactar en las preferencias de los votantes, sino que se trató de la difusión en Facebook live de un suceso que se consideró relevante, de igual manera que otros eventos de carácter electoral que también fueron difundidos a través de esa red social.

Partiendo de la premisa anterior y ya que no es posible sostener que la transmisión denunciada se hubiera realizado con el fin de incidir en las preferencias de los votantes, se considera que, en el caso, la CORTV únicamente informó a través de la indicada red social sobre un suceso considerado relevante en ejercicio de su derecho de difundir información, por lo que no es posible sostener que se utilizaran indebidamente recursos públicos para posicionar al precandidato, además que no se señala ni se advierte un trato inequitativo que incida en una contienda electoral.

Por último, la Sala especializada no consideró que existiera algún impedimento para analizar las plataformas de telecomunicación diferentes a la radio o la televisión, con el objeto de acreditar la vulneración de las normas que rigen en materia electoral, sino que específicamente analizó el canal y medio por el que se difundió el evento partidista, para determinar el alcance de la información difundida por la CORTV, concluyendo al efecto que la transmisión del evento denunciado, no vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que la transmisión en vivo del evento partidista derivó del ejercicio de la labor periodística que se encuentra protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución General y no está acreditado un uso proselitista de la información.